

y por el que se modifica el Real Decreto 1191/1998, de 12 de junio, sobre autorización y registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal.

Disposición final primera. *Vigencia de la Orden de 31 de octubre de 1988.*

La Orden de 31 de octubre de 1988, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación de los animales mantiene su vigencia y las referencias que en ella se hagan al Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, se entenderán hechas a este real decreto.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto tiene el carácter de normativa básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Se exceptúa de dicho carácter de normativa básica la regulación contenida en la disposición transitoria, así como el régimen sancionador relativo a importaciones y exportaciones, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a, primer inciso, de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior.

Disposición final tercera. *Facultad de desarrollo y modificación.*

1. Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

2. Asimismo, se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para modificar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el anexo o los plazos previstos en este real decreto para su adaptación a la normativa comunitaria, o por motivos urgentes de sanidad animal o seguridad alimentaria.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 6 de octubre de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

ANEXO

Datos mínimos de la lista y número de identificación de los establecimientos autorizados

1. Lista de establecimientos de piensos autorizados:

1	2	3	4	5
N.º de identificación (1)	Actividad (2)	Nombre o denominación comercial (3)	Dirección (4)	Observaciones

(1) Según lo establecido en el apartado 2 de este anexo.

(2) A=Establecimientos contemplados en el apartado 1.a) del artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 183/2005 de higiene de los piensos.

B=Establecimientos contemplados en el apartado 1.b) del artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 183/2005 de higiene de los piensos.

C=Establecimientos contemplados en el apartado 1.c) del artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 183/2005 de higiene de los piensos, salvo los incluidos en la letra E de este capítulo.

E=Establecimientos contemplados en el apartado 1.c) del artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 183/2005 de higiene de los piensos que destinan toda su producción de piensos para las necesidades de su explotación.

(3) Nombre o denominación comercial de las empresas de piensos.

(4) Dirección de las empresas de piensos.

2. El número de identificación de los establecimientos autorizados constará de:

1) El carácter «α».

2) El código ESP.

4) El número de referencia nacional, hasta un máximo de ocho caracteres alfanuméricos, que incluirá:

2 dígitos que identifican la provincia, según la codificación del Instituto Nacional de Estadística.

El resto de dígitos los asignará la autoridad competente.

18146 *REAL DECRETO 1145/2006, 6 de octubre, por el que se regulan las retribuciones de los alumnos de los centros docentes de formación para acceso a las diferentes escalas del Cuerpo de la Guardia Civil.*

Las retribuciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil se encuentran reguladas por el Real

Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. En su artículo 8 determina que las retribuciones de los alumnos de las academias y centros de enseñanza de dichas Fuerzas y Cuerpos, durante los cursos y prácticas para su ingreso en ellos, se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

El artículo 25.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, establece que a la enseñanza de formación de la Guardia Civil se podrá acceder directamente, por promoción interna o por cambio de escala. El artículo 38.2 establece que a los alumnos se les podrá conceder, con carácter eventual y a efectos académicos, de prácticas y retributivos, los empleos de Alférez, Sargento y Guardia Civil. El mismo artículo, en su apartado 3, determina que los alumnos que previamente tuvieran un empleo militar en el Cuerpo de la Guardia Civil conservarán los derechos administrativos inherentes a éste y al ingresar en los centros docentes para su formación permanecerán en la situación administrativa de procedencia cuando el acceso